

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0035, VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE ALIMENTOS de GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA contra JESUS ORLANDO DUEÑAS FAJARDO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Como quiera que la obligación alimentaria de encuentra regulada en decisión posterior al 25 de septiembre de 2.015, aporte prueba del agotamiento del requisito de la conciliación previa extrajudicial fracasada con arreglo al artículo 35 de la ley 640 de 2.001.
 - 1.2. Aclárese lo pretendido, es decir, debe decirse cuál es el valor razonado de la mesada alimentaria que se busca se imponga, pues no basta solamente afirmar una capacidad económica holgada del demandado, sino que la mesada, antes que nada, debe ir en concordancia con las necesidades del alimentario y su posición en la sociedad. Ello conforme al artículo 82, numeral 4, del Código General del Proceso.
 - 1.3. De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2.020, se debe acreditar que se le remitió al demandado, a su canal digital o a su dirección física, copia de la demanda y de sus anexos. Con dicho envío deberá adosarse copia del memorial subsanatorio y de sus anexos.

Así mismo, conforme a la ilustración impartida por la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, deberá acreditarse el recibo de las copias de la demanda, de su subsanación y de sus anexos, si tal envío se realizó electrónicamente, con la certificación de la empresa de correo debidamente autorizada para el efecto o con el “mensaje de recibido y leído” si el correo electrónico remitir cuenta con dichas opciones.

Ahora, si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse la certificación correspondiente en tal sentido emitida por una empresa de correos autorizada para dicho efecto.

2. Se reconoce personería a la señora GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, para actuar en causa propia en estas diligencias, en representación de su menor hijo.

Notifíquese,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfc97ce572f3ab8501321d9cfaefdd774b6833f53d813a559ccfaa4b05c1d9

Documento generado en 05/03/2021 02:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>